



NOMBRE DEL DEPORTISTA	
DNI	
CÓDIGO DE LA MUESTRA	2033830
DIRECCIÓN	

#### Resolución EXP. AEPSAD 13/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente sancionador incoado contra el deportista Dña. \_\_\_\_\_ pone de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En el control de dopaje realizado el pasado día 24 de enero de 2015 a Dña.

\_\_\_\_\_ durante el Campeonato de España de \_\_\_\_\_ celebrada en Pinto, (Madrid), el resultado obtenido por el Laboratorio (código de muestra 2033830) tras el análisis de la muestra ha sido ADVERSO, al haberse detectado la sustancia específica "Pseudoefedrina", clasificada en el grupo S6.- Estimulantes Específicos, de la Resolución de 28 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

**Segundo.-** Al estar calificado este hecho como una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificado en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, el día 1 de abril de 2015 el Director de esta Agencia acordó incoar el correspondiente procedimiento sancionador frente a la deportista, nombrando instructora y concediéndose a la interesada un plazo de 10 días para realizar las alegaciones oportunas.

El acuerdo de incoación fue notificado el día 8 de abril de 2015.

**Tercero.-** Con fecha 14 de abril de 2015 han tenido entrada en el registro de la Agencia Protección de Salud en el Deporte las alegaciones de la interesada al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

**Cuarto.-** Según consta en el informe emitido por la Subdirección General de Alta Competición recibido el día 27 de abril de 2015, la deportista Dña. [redacted] de la Federación Española de Deportes [redacted] no percibe ingresos que estén asociados a la práctica deportiva desarrollada ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes

**Quinto.-** La instructora del expediente 13/2015 dicta propuesta de resolución con fecha 29 de abril, siendo ésta notificada a la interesada el 5 de mayo de 2015.

**Sexto.-** No se han efectuado alegaciones a la Propuesta de Resolución por parte de la interesada

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEP SA de conformidad con el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

**Segundo.-** La pseudoefedrina está calificada como “sustancia específica” de acuerdo con el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y el anexo I de la Resolución de 28 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancia y métodos prohibidos en el deporte.

**Tercero.-** Se considera infracción muy grave, según el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

Sin embargo, según el artículo 22.2.b) de la misma Ley, cuando la conducta infractora afecte, verse o tenga por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje como “sustancias específicas”, ésta podrá ser calificada como grave, en lugar de muy grave, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Para poder calificar la conducta de la interesada como grave, será necesario que la deportista justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia, y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento.

**Cuarto.-** El artículo 23 de la Ley Orgánica 3/2013, sobre sanciones a los deportistas, establece, en su apartado primero, que la infracción tipificada como muy grave por detección de una sustancia prohibida en el organismo del deportista será sancionada con un periodo de suspensión de licencia federativa de dos años.

Por el contrario, si quedan probados los requisitos mencionados anteriormente, pudiéndose calificar la conducta de la interesada como grave, se impondría la sanción que puede oscilar desde apercibimiento hasta suspensión de licencia federativa hasta de dos años.

**Quinto.-** En su escrito de alegaciones al escrito de incoación, la deportista declaraba que el día 24 de enero de 2015 había sido su última competición.

Ya no forma parte del equipo nacional ni compite y sólo entrena dos días por semana.

En noviembre la deportista ya comunicó al seleccionador su intención de abandonar la elite por lesiones varias, de las que no se recuperó.

El día del control de dopaje acudió al torneo para despedirse de sus compañeros con gripe. Esa semana tuvo mucha fiebre, según sus alegaciones, y un día antes, se tomó un frenadol descongestivo, ya que el paracetamol y el ibuprofeno no le hacían efecto.

La mañana del torneo decidió tomarse un frenadol descongestivo .

alega que en ningún momento tuvo la intención de doparse.

Asimismo, la deportista aportó dos documentos redactados por la doctora suplente de medicina familiar, Dña. Cristina López Losantos, colegiada nº 31071802, declarando que la paciente que acudió a consulta por cuadro gripal en enero, fue diagnosticada de cuadro gripal y tratado con antitérmicos y antiinflamatorios.

Ante la petición de la instructora de aportar un informe más completo, acudió de nuevo a este centro atendiéndole su Doctor, D. Simón Antonio Andueza Azcarate, nº de colegiado, 31058853. En el informe emitido se completa diciendo que los días 23 y 24 de enero tomó Frenadol Descongestivo para aliviar los síntomas gripales.

26/01/2015-GRIPE/SINDROME GRIPAL, INFLUENZA

Sigue tratamiento con:

24/10/2012,CETIRIZINA CINFA 10 MG 20 COMPRIM RECUB PELIC EFG 10 MG COMPRIMIDOS antes de acostarse.

24/10/2012- SERETIDE ACCUHALER 50 MCG/100MCG 60 ALVEOLOS POLVO 1 U.D INHALACIÓN CAPSULAS INHALACIÓN/ALVEOLOS antes del desayuno y la cena.

En el informe clínico de alergología aportado por la interesada, figuraba además que se trataba de una paciente de 18 años que desde hacía 5 años, de forma perenne aunque principalmente en los meses de otoño y primavera, presentaba sintomatología nasal, sin acompañarse de síntomas bronquiales.

En el juicio diagnóstico figura rinitis perenne por sensibilización a hongos aerógenos del género Alternaria y sensibilización concomitante a epitelio de gato.

**Sexto.-** Según el artículo 21.1 de la LO 3/2013, de aplicación a la interesada, los deportistas “deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo”.

Asimismo, según el artículo 17.1 de esta misma ley, para el uso con fines terapéuticos de ciertas sustancias prohibidas, "los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal pueden solicitar una autorización de uso terapéutico al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la AEPSAD".

En este caso, la deportista no disponía de Autorización de Uso Terapéutico.

La deportista en el apartado del formulario de control de dopaje declaró por escrito el uso de medicamentos tales como seretide cada dos días, cetirizina todos los días, paracetamol el día 24 de enero de 2015 y ritenil dos al día.

**Séptimo.-** La deportista no ha presentado ninguna alegación a la Propuesta de Resolución de la Instructora.

**Octavo.-** El artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2013 requiere que la imposición de las sanciones en materia de dopaje se realice aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Como se ha establecido anteriormente, para que la detección de una sustancia específica pueda considerarse como grave, en lugar de muy grave, debe el deportista probar la forma en que esa sustancia se ha introducido en su organismo, así como la ausencia de intención de aumentar su rendimiento deportivo.

Según las alegaciones de la deportista, queda probado que la sustancia entró en su organismo debido al consumo del medicamento Frenadol descongestivo.

En relación con la prueba sobre la ausencia de intención de aumentar el rendimiento deportivo, el Código Mundial Antidopaje aclara, respecto al artículo 10.4, que pueden resultar convincentes para el órgano sancionador sobre la falta de intención de mejorar el rendimiento: el hecho de que, por las características de la sustancia específica o por el momento de su ingestión, no haya podido ser beneficiosa para el deportista; uso de esa sustancia específica de forma visible o uso público por parte del deportista; así como un historial médico actualizado en el que se justifique la prescripción de esa sustancia específica con fines ajenos a los deportivos.

En atención a los criterios establecidos por la Ley Orgánica 3/2013 y el Código Mundial Antidopaje para el consumo de sustancias específicas, este órgano comparte con la instructora que quedan probados todos los criterios para poder considerar la infracción de la deportista como grave.

No procede la imposición de sanción pecuniaria, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 3/2013.

Sí procede, en cambio, la anulación del resultado de la deportista en la competición en la que se produjo el control de dopaje, de acuerdo con el artículo 30.1 de la misma ley.

**Noveno.-** Sobre el comienzo de la sanción, establece el artículo 39.8 que “si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.”

La instructora elevó el expediente para su resolución con fecha 5 de junio de 2015.

Así, en virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

### **RESUELVE**

Sancionar a Dña. [REDACTED] como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de TRES MESES, prevista en el artículo 23.2.b) de la misma ley, así como la anulación automática del resultado obtenido en el Campeonato de España de [REDACTED] celebrada en Pinto, (Madrid).

Sobre el comienzo de la sanción, establece el artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013 que “si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.”

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

En Madrid, a 8 de junio de 2015

El Director

Enrique Gómez Bastida



Notifíquese esta Resolución a D<sup>a</sup>  
[redacted], federación Internacional de deportes

WADA, CSD, Federación de deportes